



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0778/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Junior Daniel Castillo contra la Sentencia núm. 0720/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuél, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Sentencia es la núm. 0720/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Junior Daniel Castillo, contra la Sentencia núm. 01337/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015). El dispositivo de la decisión recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Junior Daniel Castillo, contra la sentencia civil núm. 01337/2015, de fecha 5 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Junior Daniel Castillo, mediante el Acto núm. 241/2021, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. 0720/2012 fue interpuesto por el señor Junior Daniel Castillo, mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Preferencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido a esta sede constitucional el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada por la parte recurrente, Banco BHD-LEON S. A., mediante el Acto núm. 105/2022, instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

7. Por tanto, las causales que puede dan lugar a la casación no pueden versar sobre situaciones que pudieron ser llevadas al juez del embargo por la vía de los incidentes, puesto que aplica en esta materia el principio que una vez consumada la adjudicación han cesado en el tiempo las vías para hacer valer las cuestiones incidentales, y no pueden ser valoradas en casación las contestaciones que debieron ejercerse ante los jueces del embargo, al tenor del indicado artículo 168 de la Ley núm. 189-11, puesto que ello implicaría violar la naturaleza y esencia de las reglas que gobiernan ese procedimiento y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con ellos distanciarse el esquema dogmático de celeridad que comporta dicha legislación como preservación de proceso de expropiación expedito. Cabe destacar que tratándose de que la recurrente tuvo conocimiento del proceso de expropiación que devino en la adjudicación tuvo en plena condiciones en términos procesales para defenderse del proceso en la forma que indica el referido artículo 168, en ese tenor procede descartar los medios que se examinan, bajo la noción de actuaciones nuevas en casación que la sanciona con la inadmisión. En virtud de lo anterior procede declarar inadmisibles los aspectos analizados.

8. en cuanto al aspecto de la repartición y distribución del producto de la venta, el párrafo del artículo 153 de la ley 189-11 antes indicada, el cual se invoca su violación, establece: La recepción por el acreedor de parte de las sumas adeudadas por el deudor, no impedirá la continuación del embargo y solo tendrá incidencia en la repartición y distribución del resultado de la venta, según lo prescrito por el derecho común; En ese sentido el artículo 749 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, establecen un procedimiento para realizar la indicada repartición posteriormente a la adjudicación, en tal virtud dicho procedimiento no involucra la validez o no de la sentencia adjudicación, en consecuencia la Suprema Corte no está apoderada para dilucidar el indicado procedimiento, razones por la cual se rechaza el aspecto analizado y con esto el recurso de casación.

9. Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

[SIC]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, Junior Daniel Castillo solicita la anulación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenar el envío ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva el caso conforme al mandato de este colegiado. La indicada recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

ATENDIDO: A que la Honorable Suprema Corte de Justicia rechaza el Memorial de Casación incoado por el recurrente, haciendo una mala interpretación y aplicación del derecho, en virtud de que la sentencia recurrida en casación viola el derecho fundamental que debe ser protegido, en este caso es el Sagrado derecho de defensa y el debido proceso de Ley, por tales motivos la decisión emanada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA se encuentra igualmente viciada por justificar la decisión de la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE.

ATENDIDO: A que en tal virtud entendemos que al fallar como lo hizo mediante la SENTENCIA NÚM. 0720/2021, EXPEDIENTE NÚM. 2015-5245, DE FECHA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE MARZO DE AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), esta Honorable SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, continúa conculcando al señor JUNIOR DANIEL CASTILLO, el Sagrado derecho de defensa y el debido proceso de Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Tribunal Aquo violenta el Art. 74 de la Constitución de la Republica, sobre lo que son los Derechos Fundamentales.

ATENDIDO: A que en el presente caso, se trata de un recurso de revisión oportuno, procedente y se encuentran reunidos los motivos para sustentar el presente recurso de revisión realizado por el accionante, a través de su representante legal.

ATENDIDO: A que así las cosas nos vemos precisados a presentar el presente recurso de revisión en contra de la referida sentencia, presentado como neurálgico que destaca la violación en la que ha incurrido LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y que justifica la Revisión Constitucional de la citada resolución, lo constituye el hecho de que no solo violentaron las normas de derecho y lesionaron los derechos fundamentales del señor JUNIOR DANIEL CASTILLO, toda vez que se presentaron los elementos de prueba que sustentaban el recurso de casación, así como la explicación motivada en el escrito de los fundamentos del mismo, en apego a lo dispuesto en el artículo 425 y siguiente del Código Procesal Penal, lo que fue obviado a todas luces por el tribunal al declararlo inadmisibile.

CONCLUSIONES

PRIMERO: Que sea ADMITIDO en cuanto a la forma la presente acción de revisión Constitucional por violación a derechos fundamentales incoada por el ciudadano JUNIOR DANIEL CASTILLO, en contra de la SENTENCIA NÚM. 0720/2021, EXPEDIENTE NÚM. 2015-5245, DE FECHA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; que rechaza la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acción Constitucional de Recurso de Casación, interpuesto por el mismo.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER dicha Revisión Constitucional por violación a derechos fundamentales y en consecuencia ORDENAR la nulidad de la sentencia de adjudicación, por todos los motivos ante expuestos, así como por ser la misma violatoria a derechos constitucionales, tales como del Sagrado Derecho de defensa y el debido proceso de Ley.

TERCERO: Declarar las costas de oficios, por tratarse de un asunto de índole constitucional. [sic]

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La recurrida, Banco Múltiple BHD León S. A., depositó escrito de defensa el quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022), donde solicita que sea rechazado el recurso de revisión de la especie que le fue notificado mediante el Acto núm. 105/2022, instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). La indicada recurrida fundamenta, esencialmente, sus pretensiones de defensa en los argumentos siguientes:

POR CUANTO: Que mediante los supuestos hechos y argumentos aportados a la sustentación de la causa, el recurrente pretende de forma mendaz y absurda inducir al error a este honorable Tribunal Constitucional, dando lugar a un Recurso de Revisión vacío, sin sustentación legal alguna, ante el rechazo continuo y sistemático de los señalamientos hechos por el recurrente ante la suprema corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia en su memorial de casación, los cuales fueron contestados en derecho.

POR CUANTO: En materia Constitucional, la revisión de aquellas decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia persigue contrarrestar violaciones de derechos fundamentales, bajo la esfera del bloque de constitucionalidad que protege a la parte recurrente, como también al recurrido, esto es, la entidad de intermediación financiera BANCO MULTIPLE BHD LEÓN, S. A.

POR CUANTO: El Recurso de Revisión interpuesto por el señor JUNIOR DANIEL CASTILLO se ha limitado a establecer de forma aérea y sin mayor explicación adoptada por la honorable Suprema Corte de Justicia violentó normas de derecho y lesionaron derechos fundamentales, situación que lejos de permitir una defensa por parte de la hoy recurrida, entidad de intermediación financiera BACNO MULTIPLE BHD LEON, S.A. le conozca en un estado de indefensión, al no poder contradecir lo que intento cuestionar sin referirse expresamente de la sentencia objeto del recurso.

[sic]

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Junior David Castillo, depositado ante el Centro de Servicio Preferencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de Sentencia núm. 0720/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

3. Acto núm. 105/2022, instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación de recurso de revisión.

4. Acto núm. 241/2021, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), referente a la notificación de la sentencia recurrida.

5. Escrito de defensa interpuesto por el Banco Múltiple BHD León S.A., el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto por Banco Múltiple BHD León S. A., en contra de Junior Daniel Castillo, referente a la Parcela núm. 127-B-1-REF-A-2-7-H-SUB-7, del Distrito Catastral número 06, que tiene una superficie de 210.00 mts², ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo, que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 01337/2015, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), en la que se ordenó el desalojo de los señores Junior Daniel Castillo y Charo Félix Novas, del inmueble de que se trata. La indicada Sentencia núm. 01337/2015 fue recurrida en casación por el señor Junior Daniel Castillo, siendo rechazado el referido recurso de casación mediante la Sentencia núm. 0720/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). No conforme con la referida sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Junior David Castillo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la misma.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a los motivos siguientes:

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que puso término al fondo del proceso judicial de que se trata y no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en contra de la misma.

9.2. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

9.3. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 241/2021, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso de revisión, fue interpuesto el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), por ende, el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

9.4. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

9.5. Adicionalmente, en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: (1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* (2) *cuando la decisión viole un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.6. De la misma forma, la causal o motivo de revisión por la parte recurrente debe constar en un escrito debidamente motivado, con el objetivo de que este Tribunal pueda advertir de manera clara los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no.

9.7. Lo precedentemente expuesto se encuentra amparado en el artículo 54.1 de la precitada Ley núm. 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

(...)

9.8. Conviene denotar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), en un aspecto similar al tratado, precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.9. En el caso de la especie, al analizar el contenido del escrito recursivo, no se evidencia una fundamentación en contra de la Sentencia núm. 0720/2021, tendente a la verificación de violaciones de índole constitucional, sino que sólo se limita a establecer el relato procesal y la enumeración de artículos constitucionales, concluyendo en su instancia que

el presente recurso de revisión en contra de la referida sentencia, presentado como neurálgico que destaca la violación en la que ha incurrido LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y que justifica la Revisión Constitucional de la citada resolución, lo constituye el hecho de que no solo violentaron las normas de derecho y lesionaron los derechos fundamentales del señor JUNIOR DANIEL CASTILLO, toda vez que se presentaron los elementos de prueba que sustentaban el recurso de casación, así como la explicación motivada en el escrito de los fundamentos del mismo, en apego a lo dispuesto en el artículo 425 y siguiente del Código Procesal Penal, lo que fue obviado a todas luces por el tribunal al declararlo inadmisibile.

9.10. En ese mismo sentido, mediante la Sentencia TC/0009/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), expresó el tribunal que:

El artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales.

9.11. En la transcripción correspondiente a los hechos y argumentos jurídicos del recurrente, que constan precedentemente en esta decisión, plasmados en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido a escrutinio, se ha podido advertir que el recurrente alega la tercera causal, advirtiéndose también una carencia de fundamentación del recurso. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la admisibilidad de dicho recurso, ha advertido que la parte recurrente no ha desarrollado o fundamentado ninguno de los requisitos necesarios para una revisión constitucional contemplados en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11; asimismo, tampoco enunció los perjuicios que le causa la decisión jurisdiccional recurrida, ya que sólo expresa que con la sentencia atacada se viola los derechos fundamentales del recurrente, cuestión que no permite vislumbrar causal alguna de revisión constitucional y, más importante aún, los argumentos que la justifiquen.

9.12. Lo anteriormente expuesto encuentra respaldo en lo expresado por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), criterio reiterado en la Sentencia TC/0149/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), a saber:

De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

9.13. Finalmente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de argumentos que manifiesten indicios de vulneración al texto constitucional en que haya incurrido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de su Sentencia núm. 0720/2021, del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se evidencia que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto a indicar los argumentos que lo justifican conforme lo prevé el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, procede declarar inadmisibile el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Junior David Castillo, contra la Sentencia núm. 0720/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junior David Castillo, a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León S. A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

I. Introducción

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Junior Daniel Castillo contra la Sentencia núm.0720/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el recurso que nos ocupa por no cumplir con la primera parte del artículo 54.1 de la ley no. 137-11.
3. Nosotros no estamos de acuerdo con sea declarado inadmisibile el recurso que nos ocupa, por las razones que explicaremos en los párrafos siguientes.

II. Razones que justifican el presente voto salvado

En la especie, el presente caso tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto por Banco Múltiple BHD León S. A., en contra de Junior Daniel Castillo, referente a la parcela núm. 127-B-1-REF-A-2-7-H-SUB-7, del Distrito Catastral número 06, que tiene una superficie de 210.00, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo, que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 01337/2015, dictada el cinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(05) de agosto de dos mil quince (2015), en la que se ordenó el desalojo de los señores Junior Daniel Castillos y Charo Feliz Novas, del inmueble de que se trata. La indicada Sentencia núm. 01337/2015 fue recurrida en casación por el señor Junior Daniel Castillo, siendo rechazado el referido recurso de casación mediante la Sentencia núm. 0720/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). No conforme con la referida sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Junior David Castillo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la misma.

Al respecto, la mayoría de este Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa en razón de que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto a indicar los argumentos que lo justifican conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Sin embargo, a nuestro entender, el recurrente sí ofrece, aunque sea de manera limitada, los argumentos en los que identifica cuál es el vicio que estima le ocasiona la sentencia recurrida. En efecto, en la página 14 y 15 del recurso que nos ocupa, se hace constar lo siguiente:

« ATENDIDO: A que la Honorable Suprema Corte de Justicia rechaza el Memorial de Casación incoado por el recurrente, haciendo una mala interpretación y aplicación del derecho, en virtud de que la sentencia recurrida en casación viola el derecho fundamental que debe ser protegido, en este caso es el Sagrado derecho de defensa y el debido proceso de Ley, por tales motivos la decisión emanada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA se encuentra igualmente viciada por justificar la decisión de la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE.

ATENDIDO: A que en tal virtud entendemos que al fallar como lo hizo mediante la SENTENCIA NÚM. 0720/2021, EXPEDIENTE NÚM. 2015-5245, DE FECHA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE MARZO DE AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), esta Honorable SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, continúa conculcando al señor JUNIOR DANIEL CASTILLO, el Sagrado derecho de defensa y el debido proceso de Ley.

ATENDIDO: A que el Tribunal Aquo violenta el Art. 74 de la Constitución de la Republica, sobre lo que son los Derechos Fundamentales.

ATENDIDO: A que en el presente caso, se trata de un recurso de revisión oportuno, procedente y se encuentran reunidos los motivos para sustentar el presente recurso de revisión realizado por el accionante, a través de su representante legal.

ATENDIDO: A que así las cosas nos vemos precisados a presentar el presente recurso de revisión en contra de la referida sentencia, presentado como neurálgico que destaca la violación en la que ha incurrido LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y que justifica la Revisión Constitucional de la citada resolución, lo constituye el hecho de que no solo violentaron las normas de derecho y lesionaron los derechos fundamentales del señor JUNIOR DANIEL CASTILLO, toda vez que se presentaron los elementos de prueba que sustentaban el recurso de casación, así como la explicación motivada en el escrito de los fundamentos del mismo, en apego a lo dispuesto en el artículo 425 y siguiente del Código Procesal Penal, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fue obviado a todas luces por el tribunal al declararlo inadmisibile».

Después del análisis desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento a la cuestión planteada, que no debió declararse inadmisibile el recurso que nos ocupa por no motivar suficientemente su recurso, en el sentido de que, como observamos en los párrafos anteriores, la motivación del recurso es suficiente para que el mismo sea admitido. Pues, dicho recurso dejo claro cuáles fueron los supuestos derechos vulnerados (concretamente: violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y del debido proceso).

Conclusiones

Consideramos que las afirmaciones hechas por este tribunal en el acápite 9 de la presente sentencia afectan la tutela judicial efectiva, bajo el entendido de que el recurrente ha indicado cuando menos una falta ocasionada por la sentencia recurrida, ha identificado con claridad que se estima suficiente y superando el mínimo motivacional exigido el agravio que le ocasiona la sentencia, identificándolo como violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de donde estimamos cumplido lo dispuesto por el artículo 54.1 de la LOTCPC. Por tanto, entendemos que el recurso no debió ser declarado inadmisibile sino, por el contrario, debió de conocerse el fondo del mismo dándole respuesta a las vulneraciones alegadas.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez;

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria